



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS

Apartado Postal (01) 168, San Salvador, El Salvador, C.A. Teléfono: 22106600;

Fax: (503) 22106655, correo electrónico: rectoría@uca.edu.sv

Rectoría

R-012/15

Antiguo Cuscatlán 27 de enero de 2015

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.

**ASUNTO: Opinión *amicus curiae* en la consulta efectuada por el Estado de Panamá
Referencia CDH-OC-22/160**

Estimados Señor Saavedra:

Reciba un cordial saludo. En atención a su amable nota de fecha 17 de noviembre de 2014, a través de la cual brinda a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, la distinción de opinar como *amicus curiae* en la consulta efectuada por el Estado de Panamá con referencia CDH-OC-22/160. Adjuntamos a esta carta nuestras consideraciones, en los términos siguientes:

- Antecedentes/síntesis de la consulta
- Aptitud de la Universidad Centroamericana para emitir esta clase de opiniones
- Desarrollo de la opinión
- Conclusiones

Agradeciendo la apertura de la Corte al habernos convocado para participar a través de este espacio y dar nuestra opinión como universidad, a través del Departamento de Ciencias Jurídicas.

Atentamente,



ANDREU OLIVA DE LA ESPERANZA

RECTOR

AOE/gca.

I. Antecedente/síntesis de la consulta:

El Estado de Panamá, en uso de la facultad contenida en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha solicitado a ese Alto Tribunal hemisférico opinión consultiva sobre la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la CADH con relación a los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11.2 (derecho de intimidad y vida privada), artículo 13 (libertad de expresión), artículo 16 (libertad de asociación), artículo 21 (derecho a la propiedad privada), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 29.b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), artículo 30 (alcance de las restricciones), artículo 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), artículo 46 (sobre el agotamiento de los recursos internos) y artículo 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la CADH) todos de la Convención.

En concreto, el Estado de Panamá ha requerido interpretación del artículo 1, párrafo segundo de la CADH, el cual a la letra reza: "...2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." esto en alusión a que el tribunal ilustre sobre el alcance y protección de las personas físicas o naturales a través de personas jurídicas, así como el alcance y protección de las personas jurídicas en cuanto instrumentos de las personas físicas o naturales.

Al estado parte, además le es de interés conocer: a) si el derecho de asociación de las personas naturales o físicas, se ve limitado o no por la restricción de protección a las asociaciones que libremente han formado (personas jurídicas o morales); b) la interpretación del artículo 1.2 respecto de las reglas de interpretación de la CADH contenidas en su artículo 29; c) el alcance de las restricciones al goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidas en al CADH; d) el alcance de la protección de los derechos humanos de las personas naturales por medio de personas jurídicas.

Finalmente el Estado de Panamá, plantea una serie de preguntas específicas sobre las cuales requiere la orientación de la Corte, a las cuales se circunscribirá esta opinión en el momento oportuno.

II. Aptitud de la Universidad Centroamericana para emitir esta clase de opiniones:

La Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA) es una organización educativa

de utilidad pública, con personalidad jurídica conferida por Acuerdo Ejecutivo, en el Ramo del Interior, número 1787, de fecha 6 de septiembre de 1965.

De acuerdo con nuestros estatutos, la UCA tiene como principales objetivos:

- a) El estudio, el desarrollo y la transmisión del conocimiento científico y cultural.
- b) La formación académica en las diversas carreras de las ciencias, artes y técnicas, procurando la multidisciplinariedad.
- c) El conocimiento científico de la realidad nacional y centroamericana, procurando colaborar en la liberación de estos pueblos y en el desarrollo integral de los mismos.
- d) La contribución a la construcción de una nueva cultura liberada y liberadora, salvadoreña y centroamericana, para impulsar la superación de la persona en todas sus dimensiones.”¹

Los objetivos organizacionales, trascienden, según nuestros estatutos, bajo el amparo de las siguientes funciones:

- a) Investigación, orientada éticamente a la identificación, análisis e interpretación de los problemas principales de la realidad, a fin de proponer soluciones.
- b) Docencia, orientada a dotar de conocimiento científico y formar profesionales con capacitación técnica y ética, para contribuir al desarrollo integral del país.
- c) Proyección social, orientada a incidir en la realidad nacional y a proponer y apoyar soluciones racionales y éticas que contribuyan al bien común del pueblo salvadoreño.”²

En el marco de lo establecido en las letras a) tanto de los artículos 3 y 4 previamente expuestos, la Universidad se complace en brindar su aporte en la opinión requerida.

III. Desarrollo de la opinión:

Con la lectura detenida del documento de consulta remitido por el Estado de Panamá a ese alto tribunal, se advierte que el núcleo o esencia de la cuestión planteada descansa en determinar si las personas jurídicas o morales tienen aptitud legal para ser sujetos de derechos humanos, pese a la consagración expresa del artículo 1.2 de la CADH que a la letra reza: “...2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Para su abordaje, la opinión de esta casa de estudios, transitará por algunos sencillos elementos de valoración que se enuncian seguidamente: en primer lugar, se efectuará un breve recorrido sobre la capacidad jurídica de las personas morales o ficticias, acaso con fuerte énfasis en una concepción iusprivatista; en segundo lugar, se hará una sucinta relación del carácter mutable y evolutivo del derecho como producto histórico y la labor de interpretación de los tribunales, incorporando algunas nociones sobre la codificación de la CADH que son de gran valor para comprender el espíritu y génesis de algunas de las normas

1 Artículo 3 de los Estatutos de la UCA.

2 Artículo 4 de los Estatutos de la UCA.

ahora cuestionadas; en tercer lugar, se hará un repaso de la jurisprudencia internacional que se ha referido al punto de interés; posteriormente, se abordará la cuestión medular planteada por el Estado de Panamá, y se finalizará dando respuesta a las inquietudes particulares insertas en requerimiento planteado.

III.1.- Sobre la capacidad jurídica de las personas morales o ficticias

Muchos tratados de derecho civil han sido escritos sobre la capacidad jurídica de las personas naturales y jurídicas, probablemente desde los ciernes mismos del derecho codificado. Por esa razón, no se pretende en este apartado agotar todas las aristas que un estudio riguroso debiera abordar sobre la materia, sino únicamente sentar algunas discretas bases de reflexión para los aspectos que posteriormente se abordan.

Bajo esa perspectiva, es necesario recordar que por capacidad jurídica se ha comprendido la aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, situación aplicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. Se ha dicho que existe una doble vertiente en lo concerniente a la capacidad jurídica: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, ha sido comprendida como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, pero que por puntuales circunstancias no puede ejercerlos o actuar por sí mismo, sino únicamente de forma mediada, es decir, a través de otro ente o persona que lo represente para el ejercicio de ellos. Complementariamente, la capacidad de ejercicio, entonces, ha sido razonada como la aptitud o idoneidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercerlos actuando por sí mismo.

A la capacidad -como atributo de la persona- se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en el caso *Xákmok Kásek Vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*, sentencia del 24 de agosto de 2010, aludiendo al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica:

[...] La Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]

En lo que se refiere a la capacidad jurídica de las personas jurídicas o morales, la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

De forma unánime y universal ha sido entendido que las personas jurídicas no tienen capacidad de ejercicio o de obrar de manera directa, por razones eminentemente ontológicas: su naturaleza, el ser una ficción legal, no les permite adquirir de forma inmediata obligaciones ni ejercer sin mediación sus derechos, por lo que para ejercitarlos y cumplir sus obligaciones siempre requieren la intercesión de una persona natural o de un ente con capacidad plena, de conformidad con las normas internas que rigen su accionar³.

En suma, lo importante de estas elementales reflexiones es evidenciar que ciertamente las personas jurídicas, desde esta perspectiva iusprivatista, tienen capacidad legal y por tanto, son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones frente a otros entes. Así queda reconocido por la Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, específicamente en su artículo 2, que a la letra reza: “La existencia, *la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones* [...] de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por la ley del lugar de su constitución [...]”

III.1.1. Codificación de la CADH. Algunos rasgos históricos sobre la capacidad de las personas jurídicas ante los organismos del Sistema.

Como es conocido, la CADH fue creada como resultado de la Conferencia especializada Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 7 al 22 de noviembre de 1969. En dicha oportunidad, el proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos que fue utilizado como propuesta inicial enunciaba los individuos o entidades podrían encontrarse facultados para presentar denuncias ante la Comisión. Así el artículo 33 del proyecto establecía: “*Sin perjuicio de lo que resulta del Artículo 32, cualquier persona, grupo de personas o asociación legalmente constituida puede someter a la Comisión petición que contenga denuncia o queja de violación de esta Convención*”⁴.

Durante la conferencia especializada las actas y documentos oficiales reflejan que se generó

³ Pacto constitutivo, reglamentos internos, normas de derecho interno e internacional.

⁴ Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 - 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, Disponible en <http://www.oas.org>, consultada el 18 de enero de 2015.

una discusión en torno al lenguaje utilizado y se presentaron diversas opiniones a favor de emplear en la Convención el término de "Persona Jurídica".

No obstante, de acuerdo con el Acta de la tercera Sesión Plenaria, realizada el viernes 21 de noviembre de 1969, al discutirse el artículo 44 -artículo 33 en el Proyecto- se volvió a realizar un amplio debate respecto a la conveniencia de volver al término "asociación" en lugar de "persona jurídica no gubernamental".

Después de conciliar distintos puntos de vista se aprobó el artículo 44 en su forma actual que utiliza el término genérico "entidad" pero debe interpretarse que siempre se encuentra referido a las personas jurídicas, que a partir de dicho momento se encontraron facultadas para demandar ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, dicha posibilidad se codificó de la siguiente manera:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Todo lo anterior evidencia -bajo una lectura histórica- que en la actualidad debe entenderse la existencia de una amplia legitimación *ad causam* que, entre otros actores, incluye a las personas jurídicas. Además, también es importante tomar en consideración que los trabajos preparatorios de la Convención no reflejan elementos que limiten su posibilidad de participación dentro del Sistema de Derechos Humanos. Por esa razón, no podría afirmarse que en la génesis de la CADH se pretendió restringir la posibilidad de que una entidad de esta naturaleza demandara por violaciones a sus propios derechos.

En el mismo orden de ideas, se es del criterio que el artículo 44 debe ser interpretado de acuerdo con el propósito de la Convención, pues ya la Corte Interamericana indicó en su Opinión Consultiva No. 13 que varios de los artículos de este instrumento internacional requieren una interpretación que se encuentra condicionada a las particulares funciones que ejerce la Comisión Interamericana. El artículo 44 de la Convención, entonces, que forma parte de la sección 3 "Competencia", debe respetar las disposiciones del sistema interamericano que le han encomendado a la Comisión la "*promoción de los derechos humanos*"⁵

En tal sentido, cualquier interpretación que se realice del referido artículo en torno a la legitimación de las personas jurídicas dentro del procedimiento previsto en la CADH, debe considerar la incidencia que la violación alegada por éstas pudo haber proyectado sobre los

5 Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, OEA, Serie C.II. 5, 4-6) y "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" (Art. 111 de la Carta de la OEA).

derechos humanos previstos en la Convención, lo cual implica a su vez abstenerse de rechazar demandas por meras consideraciones formales.

Desde otra perspectiva, es importante señalar que de los trabajos preparatorios tampoco se logra advertir que la frase "persona es todo ser humano" contenida en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención, haya tenido como especial propósito excluir a los derechos de las personas jurídicas dentro del Sistema Interamericano. Por el contrario, las actas de las diversas sesiones no reflejan ninguna discusión al respecto, que evoca una reflexión en cuanto a que el artículo no fue creado con el ánimo de excluir, sino con el fin de asegurar - enfatizar, en todo caso- que todo ser humano gozara de la debida protección, situación de especial importancia en una época en que aún la discriminación por motivos de raza y sexo se encontraba fuertemente arraigada.

Así, somos de la opinión que la codificación del párrafo mencionado redactada en términos tan definitivos no se encontraba relacionada con la supresión deliberada de las personas jurídicas y su actuación dentro del sistema, sino que suponía esencialmente un compromiso de los Estados de la región de asegurar que todos los seres humanos gozaran de la debida protección y garantía de sus derechos, lo cual es un deber siempre vigente.

III.2.- Carácter mutable y evolutivo del derecho. La labor interpretativa de los tribunales.

Desplazando algunas concepciones políticas y economicistas del derecho, resulta importante expresar que éste como producto social, no debe comprenderse como una categoría ahistórica, de un contenido inasumible por los integrantes de un orden social determinado; al contrario, el derecho debe desempeñar un rol armonizador, asimilador de los valores fundantes de las civilizaciones. A través de su carácter de coercibilidad, pretende obtener el respeto a determinados patrones de vida en colectivo que han sido legitimados o consensuados en una sociedad.

Justamente, el derecho debe corresponder a la realidad que regula y para eso, los mismos cánones normativos plantean la existencia de procesos de reformas o modificaciones que constituyen mecanismos de articulación de las reglas del juego social frente a los patrones de vida colectiva. Pero además, existen otros mecanismos de modificación del alcance o contenido de las normas a través de la interpretación que hagan los tribunales en sus fallos.

Ciertamente, los tribunales en su labor interpretativa pueden determinar -como en efecto lo hacen- el sentido, el alcance de valores y principios que modelan y establecen el contenido de las normas. Dicha situación, sin duda que transporta una responsabilidad de grandes proporciones a la configuración subjetiva de tales organismos, más acentuada en el caso de un tribunal regional de Derechos Humanos, pues de sus valoraciones pueden surgir verdaderas revoluciones jurídicas de profundo calado en el Derecho Internacional de

Dicha configuración subjetiva, indefectiblemente se encuentra inmersa en una realidad determinada, con intereses y bienes ponderados distintos a los de épocas anteriores y futuras, realidad que debe ser analizada, comprendida, considerada y juzgada por cada tribunal en cada caso que se somete a su juicio.

Es en ese sentido, que la Corte IDH ha acogido para sí lo que ha denominado "interpretación evolutiva" en el Caso de los "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 193:

El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que [t]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Sobre el mismo punto, en un caso sobre la fertilización in vitro (FIV) la Corte ha sostenido⁶:

La interpretación evolutiva es de especial relevancia, teniendo en cuenta que la FIV es un procedimiento que no existía al momento en el que los redactores de la Convención adoptaron el contenido del artículo 4.1 de la Convención [...]. Por tanto, la Corte analizará dos temas en el marco de la interpretación evolutiva: i) los desarrollos pertinentes en el derecho internacional y comparado respecto al status legal del embrión, y ii) las regulaciones y prácticas del derecho comparado en relación con la FIV.

La misma Corte IDH ha sostenido -en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 83- "[...] al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [...] los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de

⁶ (Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 246).

los tiempos y las condiciones de vida actuales.”

En suma, interesa destacar que la Corte IDH ha tenido en la interpretación evolutiva un instrumento muy importante para la extensión de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y es, por ahora, un pilar esencial en la resolución de muchos de los casos sometidos a su competencia.

III.3. Jurisprudencia internacional referida a la opinión solicitada por el Estado de Panamá.

Con el ánimo de presentar un estado de las líneas jurisprudenciales en torno a los puntos de consulta del Estado de Panamá, este apartado contiene una subdivisión, expresando -en primer lugar- algunos de los precedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; posteriormente, se aborda la jurisprudencia más importante sobre la cuestión procedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y, como última fracción de este apartado, se señala alguna jurisprudencia de otros tribunales, nacionales o regionales.

III.3.1. Precedentes de Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos -luego de una lectura preocupada de los precedentes sobre el punto- se percibe que han existido progresos graduales en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas.

Así, se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha discurrido contra dicho reconocimiento tal como se logra constatar en varios casos sometidos a su juicio, Vrb.: en el informe del caso 10/91 (inadmisibilidad, 22-II-91) Banco de Lima Vs Perú, sobre la capacidad de las personas jurídicas para ser sujeto de derechos humanos ha sostenido que:

En el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.

La misma Comisión, en su informe 39/99 en el caso MEVOPAL S.A. vs Argentina, sostuvo:

“[...] la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad

de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".

En adición a su postura, en el informe del caso Tabacalera Boquerón, S.A., Vs Paraguay, el mismo ente regional consideró que dicha empresa, como persona jurídica, "no puede ser una víctima de violación de derechos humanos".

En lo que se refiere al ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Núñez Marín sostiene que ese organismo no se ha alejado mucho de lo dispuesto por la Comisión en tanto que, "Por el mismo camino ha transitado el tribunal. Primero, en el caso Herrera Ulloa, en el cual habiendo los representantes de las víctimas presentadas a la persona jurídica diario "La Nación" como presunta víctima, la Corte no la consideró como tal. Y luego en su reciente sentencia en el caso Usón Ramírez, en donde aseveró con toda claridad "que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento, corresponden a personas, es decir, a seres humanos, y no a las instituciones, como las Fuerzas Armadas"⁷

No obstante, el caso Cantos Vs Argentina pareciera haber reorientado, al menos, el posicionamiento de la Corte respecto al reconocimiento de derechos a personas jurídicas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien es cierto, en este caso no existió un pronunciamiento de fondo reconociendo la vulneración de los derechos societarios del grupo empresarial propiedad del señor José María Cantos, con toda certeza, los argumentos brindados por la CorteIDH en la primera excepción preliminar, construyeron las bases para dicho reconocimiento.

Ante la afirmación del estado argentino que el grupo empresarial del señor Cantos no es objeto de protección por la CADH, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la misma, la Corte afirmó varios puntos importantes de retratar:

"27. En el caso sub judice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación.

28. [...] se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, [...] y afirmar que la interpretación pretendida por el

⁷ Núñez Marín, Raúl Fernando; "La persona jurídica como sujeto de derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos" en: Revista Perspectivas Internacionales, vol 6, n° 1, Cali, Colombia, enero-diciembre de 2010., p. 208. Disponible en: <http://perspectivasinternacionales.javerianacali.edu.co/pdf/6.1-07.pdf>

Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo n° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho [...]"

Tales predicados declaran la validez y un reconocimiento implícito de los derechos humanos de las personas jurídicas, en la medida que estos entes ficticios, son el vehículo -como lo expresara la Corte Europea de Derechos Humanos y la misma CortelDH- para el goce de los derechos de las personas naturales que las han conformado. Es decir, el objeto de tutela del Sistema Interamericana de Derechos Humanos son los derechos de la persona natural, mediada en el caso expuesto, por los derechos de esta creación humana.

III.3.2. Jurisprudencia vertida en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

En otra escala regional, el sistema europeo de protección, presenta como virtud el contenido del Protocolo Adicional (número 1) a la Convención Europea de Derechos Humanos, que en su artículo 1 reconoce explícitamente el derecho de la propiedad de las personas jurídicas, en los siguientes términos: *"Protección de la propiedad: Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes"*.

Por otra parte, el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales ha asegurado un alcance amplio de la competencia del Tribunal desde su creación, en tanto su artículo 34 (Demandas individuales) establece que "el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos" (resaltado propio).

En particular, por medio de esta importante disposición se ha logrado que las entidades no gubernamentales sean protegidas de manera autónoma en virtud del Convenio Europeo, lo cual no significa que su reconocimiento haya estado exento de obstáculos o que no se haya requerido de un progresivo avance jurisprudencial.

A la fecha diversas personas jurídicas han presentado demandas al tribunal por la violación de su derecho a la propiedad, pero es importante destacar que la protección alcanzada en la actualidad supera el alcance que inicialmente se encontraba previsto en el texto del

Protocolo 1. Ello se debe a que el Tribunal no se ha limitado a la interpretación gramatical de este artículo, sino que ha desarrollado una interpretación evolutiva del resto de disposiciones contenidas en el Convenio Europeo con el objeto de reconocer otros derechos a las personas jurídicas que, además del derecho a la propiedad, también son esenciales para los individuos que actúan por medio de ellas.

Los avances alcanzados en dicho contexto regional puede ser de gran utilidad en el Sistema Interamericano, ya que siempre es necesario potenciar un adecuado dialogo entre tribunales internacionales, principalmente entre aquellos que comparten el mismo fundamento axiológico a efecto de asegurar una adecuada interpretación de las normas de derechos humanos que sea capaz satisfacer las exigencias actuales de protección.

De este modo, es oportuno analizar algunos casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que reconocieron a las personas jurídicas derechos que no se encontraban expresamente estipulados en el texto del Convenio, los cuales pueden ser utilizados como guía jurisprudencial e interpretativa en casos de denuncias presentadas en nuestro Sistema Regional.

1. Comingersoll S.A. - Comércio e Indústria de Equipamentos S.A. c. Portugal (6 de abril de 2000)

En este caso la demandante era una sociedad con domicilio social en Carnaxide, Portugal que tenía en su poder ocho letras de cambio que había recibido de otra empresa por la cantidad de 6,812,106 escudos. Dado que estas no se pagaron, el 11 de octubre de 1982 se iniciaron procedimientos ante la Corte de Primera Instancia de Lisboa los cuales duraron un excesivo período de tiempo.

La conducta de las autoridades judiciales nacionales ya denotaba desde sus inicios retrasos injustificables, ya que demoraron 1 año y 7 meses entre la audiencia y la sentencia en primera instancia que se dictó hasta el 19 de junio de 1986. Por su parte, transcurrieron 4 años y 8 meses entre una decisión relativa a la citación de terceros y una resolución sobre instrucción.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Tribunal Europeo estimó que un período de 17 años y 5 meses para una decisión final que aún debía ser ejecutada, y que por su propia naturaleza debían ser tramitadas con rapidez, no podía ser calificada como razonable.

Por ello, reiteró que los Estados Parte del Convenio eran los que debían organizar su sistema judicial de manera que sus tribunales podiesen garantizar a todos el derecho a obtener una decisión final de sus controversias en materia de derechos y obligaciones civiles dentro de

un plazo razonable⁸ y, consecuentemente, concluyó que había existido una violación del Artículo 6.1 del Convenio Europeo en contra de la sociedad demandante.

Adicionalmente, este caso es de gran importancia ya que se abordó lo relativo al daño inmaterial como forma de reparación de las personas jurídicas. Para ello se tomó como punto de partida la práctica de los Estados que, aunque no era completamente uniforme, ya reflejaba la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral a una persona jurídica.

Con el objeto de resolver la cuestión, el Tribunal Europeo reiteró su jurisprudencia en el sentido de que el Convenio debía ser interpretado de forma que garantizara que los derechos fuesen prácticos y efectivos. En consecuencia, dado que la principal forma de reparación que se podría ordenar era la compensación pecuniaria también estaba facultado, a la luz de la efectividad del artículo 6 del Convenio, a otorgar una compensación por daño inmaterial a las sociedades mercantiles.

En particular, afirmó que el daño inmaterial que podría ser sufrido por estas sociedades incluiría reclamos que fuesen objetivos o subjetivos en cierta medida. Entre estos, debía considerarse la reputación de la empresa, la incertidumbre en sus actividades de planificación, interrupción en sus gestiones ordinarias (para cuyas consecuencias no existe un método de cálculo preciso) y finalmente, aunque en un menor grado, la ansiedad y las molestias causadas a los miembros de su directiva.

Así, para el caso examinado consideró que el hecho de que los procedimientos en cuestión continuaron más allá de un plazo razonable debía haber causado a Comingersoll S.A., sus directivos y accionistas considerables inconvenientes y una prolongada incertidumbre en la dirección de los asuntos cotidianos de la empresa que los hacía merecedores de una indemnización⁹.

2. Caso Sovtransavto Holding c. Ucrania (25 de julio de 2002)

En este caso el peticionario era la compañía Rusa “Sovtransavto Holding”, que alegaba no haber contado con un juicio justo, en tanto éste no se había realizado en un tiempo razonable, ni había tenido un tribunal imparcial e independiente, lo cual supondría una violación del Art. 6.1 del Convenio Europeo. Asimismo, se alegaba una violación al Art. 14 del Convenio por haber sido sujeta a un trato discriminatorio por la autoridades ucranianas que habían “buscado defender los intereses nacionales de Ucrania” al proteger los derechos de la compañía ucraniana Sovtransavto-Lugansk, en detrimento de los intereses de la los demandantes.

⁸ Vid. European Court of Human Rights, Case of Comingersoll S.A. v. PORTUGAL, Application no. 35382/97, Judgment, 6 April 2000, Párr. 24

⁹ *Ibid.* Párr. 36.

Al examinar el caso, el Tribunal observó que si bien la Compañía Rusa había tenido oportunidad de presentar su caso a los tribunales se generaron diversas irregularidades que pudieron afectar su curso. Así por ejemplo, se observó que el Tribunal Arbitral de la región de Kiev desestimó la pretensión de los demandantes contra Sovtransavto-Lugansk sin examinar el fondo del caso. Asimismo, aunque ya existían directrices del Tribunal Arbitral Supremo que resultaban de carácter vinculante, el tribunal de Kiev que debía conocer del caso desestimó los alegatos sin dar mayores explicaciones y sin brindar el derecho de audiencia.

Respecto al valor de las acciones de la compañía, el Tribunal había advertido desde la fase de admisibilidad que las acciones en su poder tenían, indudablemente, un valor económico y que constituían “bienes” en el sentido del Artículo 1, del Protocolo No. 1 Adicional al Convenio Europeo, por lo que se reiteró dicho criterio en la fase de juicio¹⁰.

En particular, en este caso la compañía demandante poseía el 49% de las acciones de Sovtransavto-Lugansk. Tras repetidos aumentos de capital social de esta sociedad el porcentaje de participación de la demandante se redujo al 20.7%, por lo cual se generaron cambios en las facultades que la compañía tenía como accionista, particularmente en su habilidad de dirigir la compañía y controlar sus activos.

La Corte consideró que la forma injusta en que se había llevado a cabo el procedimiento en cuestión tenía un impacto directo en el derecho de la sociedad demandante respecto de sus bienes, pues era indiscutible que la negativa de los tribunales de cumplir con las instrucciones del Tribunal Supremo de Arbitraje, junto con las diferencias que existieron frente a la aplicación e interpretación de la legislación interna entre los diversos niveles de competencia, supuso repetidas reaperturas del procedimiento creando con ello una permanente incertidumbre.

Tomando en cuenta todos estos elementos, el Tribunal declaró la violación del artículo 6.1 del Convenio (Derecho a un proceso equitativo) y del Art. 1 del Protocolo No. 1 (Derecho a la Propiedad) por no haber sido garantizados a la compañía demandante. Respecto al artículo 14 (Prohibición de discriminación), se consideró que no era necesario realizar un examen por separado de la prohibición de discriminación por razones de nacionalidad en tanto ya se habían comprado el resto de violaciones.

3. Sociétés Colas Est y otros c. Francia (16 de abril de 2002)

El caso supuso la demanda de 3 compañías francesas, Colas Est, Colas Sud-Ouest y Sacer que alegaban la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y

¹⁰ Vid. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Sovtransavto Holding v. Ucrania, aplicación no. 48553/99, 25 de julio de 2002, párr. 91.

Libertades Fundamentales (Derecho al respecto a la vida privada y familiar), debido al ingreso de autoridades Estatales en sus oficinas centrales y sucursales como parte de una investigación administrativa a gran escala que tenía como fin tener acceso a una gran variedad de documentos.

Previamente la Corte ya había aclarado que la palabra “*domicile*”, que se utilizaba en la versión en francés del Convenio Europeo poseía una connotación más amplia que el término “*home*” y que podía extenderse por ejemplo a la oficina profesional de una persona, sin embargo, las circunstancias del caso planteado requería de un mayor desarrollo jurisprudencial.

Bajo la lógica de la evolución jurisprudencial que la Corte había realizado en el caso *Comingersoll v. Portugal*, volvió a recurrir a una interpretación dinámica de la Convención por medio de la cual consideró que había llegado el momento de entender que, en ciertas circunstancias, el Art. 8 del Convenio podía incluir el derecho al respeto de la sede de una sociedad, sus sucursales u otros establecimientos comerciales.

En virtud de lo anterior, y en vista que las inspecciones ordenadas por las autoridades se llevaron a cabo sin autorización judicial y de manera simultánea en las oficinas centrales de las empresas, se concluyó que la intromisión en el domicilio de las compañías no podía considerarse como una medida estrictamente proporcional a los objetivos legítimos perseguidos que se vinculaban esencialmente a la obtención de evidencia de acuerdos ilícitos, por lo cual se declaró la violación del Art. 8 del Convenio.

4. Wilson, Sindicato Nacional de Periodistas y otros c. Reino Unido (2 de julio de 2002)

Este caso fue inicialmente presentado como demandas conjuntas entre el Señor D. Wilson y el Sindicato Nacional de Periodistas (“NUJ”) registrado en Londres. A esta se acumuló la demanda de los señores T.A. Palmer y A.E. Wyeth junto con el Sindicato Nacional de Trabajadores marítimos y de transporte; y la demanda de otros ciudadanos ingleses, los señores M.J. Doolan, J. Farrugia, C.S. Jenkins, B. Jones, A.L. Parry, D.F. Parry, D. Pine y K. Webber.

Los demandantes alegaban que en tanto la legislación del Reino Unido permitía dejar de reconocer a los sindicatos, esta no garantizaba sus derechos a la afiliación sindical y a la libertad de expresión, lo cual supondría una violación a las disposiciones del Convenio Europeo.

En particular, las circunstancias del caso demostraban que se había permitido que los empleadores ofrecieran incentivos financieros por medio de cartas¹¹ que inducían a los

¹¹ Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Wilson, Unión Nacional de Periodistas y

empleados a renunciar a sus derechos sindicales, por lo cual el Tribunal determinó que el Estado había incumplido con su obligación positiva de asegurar el derecho a la libertad de reunión y asociación previsto en el Art. 11 del Convenio tanto a los demandantes individuales como a los sindicatos demandantes.

En razón de lo anterior se obligó al Estado a pagar, dentro de un plazo de 3 meses, 7,730 Euros a cada demandante individual por daño inmaterial y 76,500 Euros a los sindicatos demandantes por los costos internos y los gastos legales respectivos.

5. Oao Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia (20 de septiembre de 2011)

La empresa demandante "OAO Neftyanaya Kompaniya YUKOS", era una empresa constituida bajo las Leyes de Rusia que controlaba un número de entidades independientes especializadas en la producción de petróleo. Inicialmente y hasta el período de 1995 a 1996 se trataba de una entidad estatal pero luego de una serie de subastas fue privatizada. En este caso, se alegaban violaciones al Art. 6 (Derecho a un proceso equitativo) y al Art. 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo (Derecho a la propiedad).

Se alegó que había existido insuficiente tiempo para preparar su defensa en primera instancia, lo cual fue comprobado por el tribunal ya que la empresa tuvo acceso a los documentos del caso sólo cuatro días antes de la audiencia respectiva pese a que la evidencia tenía al menos 43,000 páginas. Asimismo, aunque se solicitó aplazar la audiencia para estudiar las pruebas, su petición fue rechazada por el tribunal por carecer de fundamento.

Según la opinión del Tribunal Europeo, era claro que a fin de proporcionar un proceso equitativo que incluyese tiempo e instalaciones adecuadas para que la empresa preparara su defensa, era necesario brindarle la oportunidad de estudiar la totalidad de estos documentos y, en general, para prepararse para las audiencias en términos razonables. Sin embargo, dado que cuatro días no eran suficientes para la empresa, sin importar el número

Otros v Reino Unido, 2 de julio de 2002, Parr . 13 : "El 8 de febrero de 1991, las tercera y cuarta solicitantes, en común con los demás empleados operativos, fueron enviadas cartas en los siguientes términos: Le escribo para informarle que Associated British Ports ha decidido ofrecerle un contrato personal de empleo a partir del 1 de marzo de 1991. [...] Si decide aceptar un nuevo contrato individual entonces el Acuerdo con los sindicatos, que actualmente forma parte de su contrato de trabajo, ya no será aplicable en su caso . Sus condiciones de empleo, sin embargo, sólo se diferencian de los que tiene en la actualidad en puntos muy limitados. Las alteraciones más significativas son que usted ya no tendrá derecho a ser representado por un sindicato y, en el futuro, su pago no será determinado por negociaciones de rangos salariales, es decir, los grupos 1 a 4, [...]. La membresía de su plan de pensiones actual es totalmente afectada si usted no elige un contrato de personal; del mismo modo, las indemnizaciones por despido y bajas incentivadas sufren cambios, pero su cálculo de horas extras se elevará a 100 %."

de abogados en su equipo de defensa o de la cantidad de recursos que pudiese utilizar, se determinó que no se había respetado el referido derecho¹².

Por otra parte, también se declaró la violación del Art. 1 del Protocolo No. 1 del Convenio debido a que las actas fiscales 2000-2001 no lograron llegar a un justo equilibrio entre los objetivos legítimos perseguidos y las medidas empleadas en la parte relativa a su imposición y el cálculo de las sanciones.

Los casos indicados *supra* son un reflejo de cómo un sistema regional de protección de los derechos humanos puede ser un espacio idóneo para tutelar derechos vinculados a las personas jurídicas en tanto estos suponen a su vez la tutela de los individuos que actúan por medio de ellas.

Particularmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha demostrado ser eficaz para tutelar derechos que superan lo establecido en el Art. 1 del Protocolo al Convenio Europeo pues, además del derecho a la propiedad, ha reconocido a personas jurídicas, incluidos sindicatos, violaciones al Derecho a un Proceso equitativo, a la libertad de asociación, al respecto a la vida privada y familiar y otros.

III.3.3. Jurisprudencia de otros organismos jurisdiccionales.

En el mismo sentido, incluso la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso *Media Rights Agenda Vs Nigeria* (Comm. Nos. 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96 (1998)), en la sentencia provista el 31 de octubre de 1998, reconoció los derechos de la propiedad y el debido proceso a un grupo de personas naturales y jurídicas dedicadas al ejercicio periodístico y publicitario, frente una serie de decretos aprobados por el gobierno de Nigeria que proscibían la publicación de ciertas ediciones de periódicos y revistas durante un ciclo electoral. Bajo esa arista, con esta sentencia, la misma Comisión Africana genera una impronta progresista reconociendo -además del derecho de la propiedad- derechos procesales a estas entidades ideales.

Por otra parte, ya en el ámbito de la justicia constitucional interna, el Tribunal Constitucional Español ha evolucionado en su jurisprudencia y ha determinado en su sentencia 139/1995, acogiendo su propio precedente dictado en la sentencia 214/1991, que el derecho al honor no solo es propio de las personas naturales, sino que también le es atribuible a las personas jurídicas:

[...] expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el

¹² *Vid.* Corte Europea de Derechos Humanos, caso de OAO Neftyanaya Kompaniya YUKOS v. Rusia, aplicación N° 14902/04, 20 de septiembre de 2011, Parr. 540.

significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse (...) por una imposición de que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondrá tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.

La Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador en un amplio repertorio de sentencias dictadas en procesos de amparo constitucional, ha reconocido los derechos de las personas jurídicas que han recurrido ante su sede por violaciones a sus derechos fundamentales -en esencia el de propiedad- efectuadas en principio por organismos públicos.

En la sentencia de amparo de fecha 19-II-2014, provista en el proceso 138-2011, iniciado por una sociedad propietaria de una cadena de almacenes por departamento -que argumentó inobservancia al principio de capacidad económica- contra de la Asamblea Legislativa por la emisión de un decreto legislativo que gravaba las actividades económicas en la jurisdicción del municipio de Soyapango, la Sala reconoció: "... que existe vulneración al derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de CV., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión [...]"

Asimismo, en la sentencia de amparo de fecha 4-IV-2014, provista en el proceso 447-2010, incoado por una sociedad cuyo giro es la comercialización y venta de servicios de telecomunicación internacional contra un decreto legislativo emitido por la Asamblea Legislativa que generaba un nuevo impuesto al tráfico telefónico internacional, la Sala fallo:

"...ha lugar el amparo interpuesto por la sociedad actora en contra de la Asamblea Legislativa, por conculcación de los arts. 1, 4 incs. 1° y 2°, 5 inc. 1° y 7 de la Ley de Impuesto Específico al derecho a la propiedad de aquella, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica..."

Estas son solo algunas variantes jurisprudenciales que franquean una senda clara para el reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas. Se podría elaborar grandes compendios bibliográficos de jurisprudencia de los estados partes de la CADH que reconocen derechos a estos entes ideales, pero tal empresa, no es la pretendida por esta

casa de estudios, sino únicamente se pretende modelar la vía que los países del hemisferio han adoptado en torno a la cuestión.

III.4. ¿Tienen las personas jurídicas o morales derechos humanos?

Ha quedado establecido que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) el dilema planteado no resulta ser tal, pues el Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos allana con absoluta claridad su solución: En el SEDH, los derechos de las personas jurídicas tienen reconocimiento. Es en el Sistema Interamericano que surge la incertidumbre, a la luz de lo expuesto en el ya citado artículo 1.2 de la CADH: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Se tiene plena claridad que en el ejercicio de determinar el alcance y contenido de toda norma jurídica, el método seleccionado para su interpretación es clave en la solución de cualquier disyuntiva que presente.

En el caso bajo análisis, una mirada superficial del artículo 1.2 de la CADH, nos haría arribar a la conclusión que los derechos enunciados en la Convención se adscriben únicamente a las personas físicas o naturales. No obstante, tal afirmación, como lo sostiene la misma CorteIDH en el caso Cantos Vs Argentina ya reseñado, no hará más que "[...] quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos".

Por eso se ha reflejado en el apartado III.2 la importancia de impregnar a la interpretación que realizan los tribunales un cariz evolutivo (interpretación evolutiva), porque tal estructuración mental configura un preciado instrumento para la armonización del derecho con las relaciones humanas que pretende regular, situación que cobra especial validez cuando se trata de descifrar y comprender el alcance de derechos humanos, por sus reconocidas características de progresividad y dinamismo.

La interpretación evolutiva ha sido contemplada y validada en el artículo 29 CADH. Así lo ha reconocido la misma CorteIDH, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 218:

[...] En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de "interpretación evolutiva" de los tratados de derechos humanos, que es "consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas" en dicho artículo [...]

Previamente, en el citado caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, en su párrafo 245, la Corte ofrece una cátedra de la aplicación de la interpretación evolutiva:

[...] Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado [...]

De tales postulados respecto de la interpretación evolutiva se logra sintetizar:

- a) Obviamente, acompaña la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.
- b) Que es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la CADH y con la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados.
- c) Que es factible utilizar normativa interna y jurisprudencia de tribunales internos al momento en que los organismos jurisdiccionales del SIDH analizan controversias específicas.
- d) Por ella, se autorizan los acuerdos, prácticas o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado.

En la situación bajo análisis, parece evidente que el desarrollo e importancia que han alcanzado las personas jurídicas como formas de organización de personas naturales, a través de las cuales éstas buscan agenciarse determinadas finalidades lícitas, no se distinguía en la última parte de la década de 1960 en la que se dispuso y proyectó la CADH. Ciertamente a través de tales entes ideales, las personas naturales procuran acceder determinados bienes, derechos e intereses que de forma individual lograrían con mayores dificultades u obstáculos o simplemente no los alcanzarían. Esa es la finalidad intrínseca de su creación. Validar y reconocer sus derechos es validar y reconocer los derechos de sus integrantes.

Actualmente, de forma universal es casi incontrovertible el hecho que las personas jurídicas son verdaderos sujetos de derecho, con capacidad de obligarse y de adquirir y detentar derechos -sustantivos y procesales-, y no se observa racionalmente, una causa por la que estos entes deban quedar excluidos de la abanico de protección que efectúa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A la luz de lo dispuesto en el art. 29 letras a y b CADH, ese instrumento normativo no puede interpretarse en clave de supresión de derechos y libertades reconocidos en su cuerpo, ni tampoco de forma tal que limite el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en las leyes de los estados partes.

Bajo ese espectro interpretativo y con el ánimo solo de citar algunos ejemplos de legislaciones que contemplan derechos de las personas jurídicas, a continuación se enuncian ciertos casos:

Inicialmente retomamos el contenido de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es a nuestro juicio plenamente reveladora sobre el punto de la interpretación evolutiva y sistemática en la aplicación de los derechos humanos de las personas. Nos permitimos transcribir -en lo pertinente- su artículo 1:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Resaltado propio, no contenido en el texto original).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia* (resaltado propio, no contenido en el texto original).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

El primer derecho que emerge para tales entes ficticios, es el derecho al reconocimiento de

su existencia y de su capacidad como sujetos de derechos. Para el caso, en el artículo 32 del Código Civil argentino se establece: *“Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.”* Previamente el legislador argentino ha sentenciado, en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que *“son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”*.

En El Salvador, el Código Civil reconoce la personalidad jurídica de los entes colectivos en el artículo 52 que dice: *“Las personas son naturales o jurídicas. [...] Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente”*.

En el caso de Chile, el reconocimiento de tales personas queda expuesto en el artículo 545 del Código Civil al definir a la persona jurídica como una *“persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

Luego, la legislación interna de los países partes de la CADH está colmada de derechos que le son reconocidas a las personas jurídicas: El caso de El Salvador su misma Constitución, (art. 54) reconoce el derecho de la libertad de las personas jurídicas para establecer centros privados de enseñanza es un caso emblemático: *“El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza”* (resaltado propio).

La Constitución de la República de Chile, al referirse al derecho de rectificación que tiene una persona establece en el artículo 19 ordinal 12° incisos 4° y 5°:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.” (resaltado propio)

El mismo artículo en su ordinal 6° también reconoce el derecho de las iglesias a erigir y conservar templos y a los demás derechos que las leyes otorguen y reconocer respecto de sus bienes.

Por otra parte, la Constitución de la República del Paraguay establece en el artículo 79 cuyo epígrafe y contenido se dedica a las universidades e institutos superiores:

“Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio”.

No es objeto de esta opinión presentar una compilación de los derechos reconocidos a través de las legislaciones de los estados parte de la CADH. Basta expresar con el haz de derechos humanos “positivados” el siguiente silogismo: Si el artículo 29 prohíbe efectuar una interpretación restrictiva respecto de otros derechos reconocidos por la legislación interna de los estados parte de CADH, y existiendo un cúmulo de derechos que las legislaciones internas reconocen a las personas jurídicas, todo indica, bajo esta perspectiva, que no debe restringirse -en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos-, el goce de derechos humanos a estos entes ficticios.

Desde otra perspectiva, puede predicarse que bajo el auxilio de la interpretación sistemática, se abre una puerta para la utilización de normas y jurisprudencia comprendidas en otros sistemas normativos que permitan -bajo la égida del principio *pro homine*- la extensión de los derechos del ser humano. De esta forma, dado que la persona jurídica es una ficción legal mediante la cual se concreta el goce de ciertos derechos de las personas físicas que la conforman -como se ha mencionado abundantemente-, es obvio que su reconocimiento en el ámbito del SIDH, potenciaría el estatus jurídico y la vigencia de los derechos de las personas naturales en ella asociadas, y por tanto, la interpretación que se brinde, a nuestro juicio, debe optar por ese camino.

En efecto, el espíritu contenido en el artículo 29 CADH, permite analizar cada caso bajo el prisma de la extensión del alcance de los derechos de las personas, accediendo, incluso a la asunción de normas o actos internacionales de derechos humanos que extiendan ese derecho.

Bajo ese prisma, se considera razonable y adecuado que la CorteIDH pueda reconocer para su jurisdicción los valores que inspiran los artículos 1 del Protocolo Facultativo n°1 a la Convención Europea de Derechos Humanos -mencionado previamente- y 1 del Protocolo n° 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual a la letra reza:

Prohibición general de la discriminación. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser reconocidos sin discriminación alguna especialmente, por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación

Es que visto en la perspectiva relacionada, parece incuestionable que la exclusión de las personas jurídicas como sujetos de protección del Sistema Interamericano se traduce en un trato discriminatorio respecto de las personas naturales que han integrado esa entidad, pues sus derechos -mediados por la ficción legal- no serían objeto de tutela por el Tribunal.

En conclusión, este centro de estudios es de la opinión que el artículo 1.2 de la CADH debe interpretarse bajo un prisma evolutivo y sistemático, reconociendo que las personas jurídicas, ficticias o morales tienen derechos humanos específicamente de aquellos que ontológicamente les es factible ejercer.

III.5. Respuesta a preguntas específicas del Estado de Panamá.

Sin intentar ser pretenciosos, a continuación se ofrece una aproximación de respuesta a las preguntas planteadas por el Estado de Panamá. Al efecto, creemos oportuno -acaso didáctico- dinamizar las respuestas agregando las preguntas según su similitud y coherencia.

En ese sentido, parece conveniente ordenar las preguntas planteadas por el Estado de Panamá en los siguientes bloques: Bloque "A" que incluye las preguntas 1 y 2 y cuyo nodo o articulación es la temática central de la opinión: Capacidad de las personas jurídicas conforme con los parámetros de la CADH; Bloque "B", incluye las las preguntas 3, 6, 7 y 8, que en resumen, se refieren a la utilización y agotamiento de los procedimientos tanto en sede nacional como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y finalmente el Bloque "C", que adhiere las preguntas 4 y 5, que requieren una enunciación de derechos humanos que son susceptibles de goce y ejercicio por los sujetos de la jurisdicción de la CorteIDH.

Bloque "A"

1. ¿El artículo 1, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?

El artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos a la letra reza:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Como ha sido abordado, la línea de opinión de los organismos jurisdiccionales del Sistema Interamericano de Protección, en principio, han evidenciado posturas nugatorias o evasivas al reconocimiento de los derechos humanos de las personas jurídicas. Al respecto, la ComisiónIDH ha sido concluyente al sostener que, “la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, pues estas, no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos”¹³.

Esta ha sido una opinión reiterada de la ComisiónIDH para quien en estas resoluciones, “la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ (...). Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material (...)”

Como ya se retrató, el paradigmático caso “Cantos Vs. Argentina”, pese a que autores como Baltazar Robles¹⁴ afirman de manera contundente que la CIDH no ha reconocido los derechos de las personas jurídicas, marcó un importante hito en esta tendencia democratizadora, al decantarse por afirmar:

Si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho (resaltado propio).

Con todo, consideramos, además, que a través del aprendizaje de los sistemas europeo y universal de los derechos humanos puede identificarse que se ha venido abriendo y facilitando la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas. En el caso del sistema europeo ya hemos reseñado que la consideración de la garantía de los derechos humanos de las personas jurídicas posee reconocimiento normativo.

Otro elemento destacable subyace de pronunciamientos específicos efectuados por el

¹³ CIDH Informe 10/91 (Inadmisibilidad). Banco de Lima Vs. Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; Informe n 47/97 (Inadmisibilidad) Tabacalera Boquerón SA Vs. Paraguay de 16 de octubre de 1997 párrafos 24,25, 26 y 36; Informe 39/99 (Inadmisibilidad), MEVOPAL S.A Vs. Argentina de 11 de marzo de 1999.

¹⁴ Baltazar Robles, Gérman Eduardo; Opinión: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos no reconoce los derechos humanos a las personas morales”, México Df., Marzo 2012. Disponible en: https://www.academia.edu/1460388/La_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_NO_reconoce_derechos_humanos_a_las_personas_morales

Los artesanos y pequeños comerciantes ejercen con frecuencia su actividad en su calidad de personas físicas. Pero es también frecuente que, por razones especialmente fiscales, opten por la condición de persona jurídica. En el primer caso, un comerciante, en su calidad de persona física gozará por ejemplo, del derecho de acceso a las informaciones que le afecten, mientras que otro comerciante que tenga una actividad idéntica, con una clientela similar y el mismo volumen de negocios, no gozará de la misma protección. Un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones sobre ciertos dirigentes. Es inconcebible que se les pueda rehusar el acceso a esos datos con el pretexto de que se trata de un fichero de personas jurídicas y negarle de este modo la posibilidad de que puedan rectificar informaciones tendenciosas que podrían perjudicarlos gravemente.

Podríamos concluir, como ya se ha indicado en el apartado III.4, que el sistema universal y el europeo propugnan en la actualidad por la apertura de la protección a las personas jurídicas en todas las materias reconociéndolas como instrumentos de creación humanas, pero que, cuya desprotección implica la desprotección de la misma persona humana. Una desprotección que sin duda, en este caso particular inicia con la negación del derecho de acceso a la justicia a las personas jurídicas frente a las violaciones de derechos humanos que pudiesen sufrir. De ahí la necesidad de considerar también en el sistema interamericano a la persona jurídica como sujeto de derechos humanos.

2. ¿El artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?

De acuerdo con todo lo expuesto, efectuar una interpretación literal del artículo 1.2 CADH dejaría por fuera del ámbito de protección de la Convención un cúmulo de derechos de las personas que integran a los entes ficticios, tal como lo ha expresado la CorteIDH.

En tal sentido, la misma CorteIDH ha avalado que todo ejercicio interpretativo debe ejecutarse de la forma más extensiva a los derechos de las personas, conforme con el avance y evolución de las relaciones jurídicas. Lo dicho nos lleva a concluir que bajo ninguna circunstancia deberá comprenderse que las personas jurídicas (entre ellas cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades) están excluidas del ámbito de protección de la Convención, pues ellas constituyen “un vehículo” para el goce y ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman.

Además, conforme con la interpretación dada del artículo 29 letra b) CADH, no debe

los procedimientos legales que brinda el derecho interno de un Estado parte de la Convención, el sistema regional dejaría de ser complementario y se convertiría en un sustituto inmediato de los sistemas de justicia nacionales¹⁵.

Asimismo, este se relaciona con el derecho de gozar de la protección de la ley que exige utilizar los recursos que están disponibles para la protección de los derechos garantizados por la Convención y, a su vez, el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁶.

En reiteradas oportunidades la Corte no solo ha tenido oportunidad de desarrollar este requisito, sino también algunas de sus excepciones. Así en su Opinión Consultiva No. 11 consideró que si en situaciones de indigencia o de miedo generalizado una persona se ve impedida de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento, sin perjuicio de la obligación del Estado de garantizarlos¹⁷.

Con ello ha quedado establecido en la jurisprudencia regional que los recursos internos no sólo deben existir formalmente sino también deben ser adecuados y efectivos y además estar al alcance de la persona según las circunstancias particulares de cada caso.

Si estas consideraciones se trasladan a la interrogante realizada, es claro que la pregunta no es si en aquellos casos relacionados con los derechos de las personas jurídicas que se presenten al Sistema Interamericano es necesario agotar recursos internos, sino dilucidar en qué condiciones dicho agotamiento sería válido para una persona jurídica y, en particular, que acciones deberían ser realizadas por los individuos que actúan por medio de dichas personas jurídicas.

En tal sentido, es importante recordar que generalmente dentro de los sistemas jurídicos

¹⁵ La Convención Americana permite que los tribunales nacionales del Estado Parte, posean prioridad para que conozcan de las presuntas violaciones sobre derechos humanos y sean los mismos quienes oportunamente corrijan y rectifiquen los errores cometidos por los agentes estatales para respetar y garantizar los derechos humanos de sus habitantes y no verse inmerso en un proceso de contienda regional sea ante la Comisión o la Corte. *Vid.* González Serrano, Andrés, La Excepción Preliminar: Falta de Agotamiento de Recursos Internos ¿Un Mecanismo Efectivo de Defensa Estatal?, en Revista Prolegómenos, Derechos y Valores, Volumen XIII, Bogotá, Colombia, 2010, P. 247

¹⁶ *Vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁷ *Vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Párr. 33.

internos de los Estados (incluido el ámbito penal, civil y administrativo) se permite la participación de las personas jurídicas como titulares de derechos y obligaciones. Si ello es ya una posibilidad jurídica real podría ser excesivo exigir a los individuos (Directivos, accionistas u otros vinculados a la persona colectiva) que realicen gestiones paralelas para buscar la misma protección y viceversa. Ello además generaría retrasos adicionales que podrían agravar las consecuencias generadas por una violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Lo anterior, no implica que el agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad deje de ser evaluado a partir de las circunstancias del caso concreto, ya que siempre será necesario analizar la existencia de los recursos, su efectividad y la posibilidad de poder acceder a ellos. Por esa razón, también en estos casos podrían existir excepciones a su agotamiento si se ha obstaculizado a una persona jurídica buscar la protección que debería proporcionar la Ley.

Este criterio de admisibilidad fue examinado en el ámbito regional europeo, por ejemplo, en el caso *Oao Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, ya comentado, en el cual se reafirmó que la regla del agotamiento de los recursos internos regulada en el artículo 35 § 1 del Convenio obligaba a los solicitantes a utilizar primero los remedios que están disponibles y que son suficientes en el ordenamiento jurídico interno y que su existencia debía estar garantizada tanto en la teoría como en la práctica, por lo cual no existía una obligación de que la compañía utilizara recursos inadecuados o no efectivos¹⁸.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la evolución de otros sistemas de protección de derechos humanos, es posible concluir que las personas jurídicas pueden acudir a los procedimientos de la jurisdicción interna y, en consecuencia, ello debería ser interpretado como el debido agotamiento de los recursos internos cuando los individuos que actúan por medio de ellas busquen la protección de sus derechos.

6. ¿Puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato (persona jurídica), un medio de comunicación (persona jurídica), una organización indígena (persona jurídica), en defensa de sus derechos y/o de sus miembros agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros (personas físicas asociadas o dueñas de la empresa o sociedad), o debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física?

Sobre el particular, es importante subrayar que ni la Convención ni la jurisprudencia precedente de la Corte IDH resuelven el punto consultado. En nuestra opinión, el verbo

¹⁸ *Vid.* European Court of Human Rights, Case of *OAO Neftyanaya Kompaniya YUKOS v. Russia*, Op. Cit. Párr. 637

rector de la pregunta plantea la inquietud bajo el término facultativo “puede”, situación que enmarca con propiedad lo conveniente para la concesión de una respuesta.

Ciertamente, una vez reconocido el derecho de acceso a la justicia que tienen las personas jurídicas, puede expresarse que en efecto, un ente jurídico o colectivo *puede* agotar los recursos de jurisdicción interna en defensa de sus derechos y los de sus afiliados y posteriormente presentarse, conforme lo dispuesto en el artículo 44 CADH, a la continuación de su defensa ante la ComisiónIDH.

Se hace especial énfasis en la facultad planteada por el verbo rector “puede”, pues de ninguna forma quiere decirse o inducir la idea que siempre debe “recurrirse” bajo la plataforma planteada. Por otra parte, acompañando la lectura del citado artículo 44 CADH, podría ocurrir una hipótesis alternativa: que un “grupo de personas” demande concomitantemente con una “entidad no gubernamental legalmente reconocida” la defensa de un mismo derecho en el que se vincule una identidad de personas naturales que integren la persona jurídica y que participe en ese grupo de personas, situación que a nuestro juicio, tampoco debiera alterar el sentido de la respuesta que deba conferir la Comisión en el caso que se somete a su juicio.

En lo concerniente a la última fracción de la consulta “Debe hacerlo cada miembro o socio en su condición de persona física”, nos remitimos a lo dicho en las preguntas 7 y 8 subsecuentes, en lo vinculado al carácter excluyente de una personalidad jurídica en el marco del agotamiento de los recursos internos, previo a acudir al Sistema Interamericano.

Téngase presente que en este caso, nos estamos refiriendo a lo que durante muchos años en materia de legitimación procesal se ha conocido como “capacidad de obrar o de ejercicio”. Hoy, se reconoce que la legitimación procesal está directamente vinculado al derecho de acceso a la justicia, el cual ha venido configurándose de tal manera que pueda dar cabida a peticiones de diversos grupos, para la protección de intereses colectivos o difusos.

A nuestro parecer, si un conjunto de personas que forman parte de una persona jurídica, conscientes de la vulneración de sus derechos, solicitan a esta que sea la que en su calidad de tal, inicie procesos de protección de los derechos, tiene un sentido procesal práctico, pues permite aglutinar una serie de voluntades e intereses que den espacio a una pretensión jurídica legítima.

7. ¿Si una persona jurídica en defensa de sus derechos y de los derechos de sus miembros (personas físicas asociados o socios de la misma), acude a la jurisdicción interna y agota sus procedimientos jurisdiccionales, pueden sus miembros o asociados acudir directamente ante la jurisdicción internacional de la Comisión Interamericana en la

defensa de sus derechos como personas físicas afectadas?

Las personas jurídicas pueden comparecer -conforme con los parámetros preceptuados en la normativa interna- ante los tribunales de jurisdicción interna en defensa de sus derechos (propiedad, posesión, derechos procesales, libertad de expresión, etc), que se traducen a su vez en los derechos humanos de las personas que las conforman. Como ya ha sido preanunciado, no se observan argumentos racionales para denegar el derecho de acceso a la justicia a las personas jurídicas. Las leyes de los estados parte de la CADH han avalado esta noción en términos más o menos similares.

En abstracto, se parte del criterio que las personas jurídicas pueden acudir a defender sus derechos o los derechos de sus integrantes siempre que se proyecten a su esfera particular¹⁹ incidiendo en su situación jurídica. Así por ejemplo, una entidad jurídica denominada "O" compuesta por las personas naturales X, Y, Z; podría defender el derecho de la propiedad de cualquiera de ellas -por ejemplo Z- siempre que esto trascienda a la esfera de intereses que lo vinculan con esa entidad jurídica. Si en cambio, siendo Z también miembro de otra persona jurídica llamada "E", en principio, ésta última no debería intervenir en la defensa de aquel derecho de propiedad, pues esto no le sería pertinente a su individualidad jurídica, sino únicamente a "O".

En lo que respecta al agotamiento de la jurisdicción interna por una persona jurídica en representación de una persona natural y su implicación frente al derecho de las personas naturales representadas para acceder a la jurisdicción regional de derechos humanos, partimos del criterio distinguir los efectos de las actuaciones de un ente con personalidad jurídica propia. Ciertamente la personalidad jurídica de cada entidad (natural o ficticio) considera el supuesto de individualidad o particularidad de su estatus jurídico que excluye de su capacidad jurídica de obrar la de otros entes, salvo que así se hubiera convenido²⁰.

De esta manera, se es de la opinión en todos los actos generados por una persona (natural o jurídica) no se entenderán comprendidos los actos de otra, cuya "individualidad o identidad jurídica" lo distancia plenamente de su existencia. En otros términos, una situación en que la persona jurídica defienda concurrentemente sus derechos y los derechos de sus agremiados, agotando los procedimientos jurisdiccionales internos, no deberá habilitar a las personas físicas que la integran para reclamar de forma automática y personal sus derechos ante la jurisdicción internacional²¹. En sentido contrario, si es una persona natural la que hace uso de los recursos de la legislación interna, agotándola, en

19 Si es pertinente el término, por ser entes colectivos.

20 Caso de un poder o una autorización.

21 Otra perspectiva que debe considerarse: una persona jurídica frente a un hecho que afecte sus intereses o derechos y que actúa en defensa de sus posiciones, en principio, actuará también en defensa de los derechos de sus agremiados o asociados, que regularmente concurrirán con los del ente colectivo que los representa, razón por la cual -liminarmente- parece dilatorio efectuar la distinción.

principio, no deberá un ente colectivo continuar la misma acción en sede internacional, salvo autorización expresa.

Este es un aspecto que en todo caso consideramos que el sistema interamericano debe analizar de manera particularizada, a efecto de evitar vulneraciones a los derechos a través de la figura de la representación.

El comentario planteado en la respuesta precedente en torno a la concurrencia de personas naturales tanto en el “grupo de personas” como en la “persona jurídica” que pueden presentar demandas ante la comisión, conforme con el artículo 44 CADH, también es pertinente ante esta pregunta.

Debe expresarse que el panorama se dibuja de forma diferente, cuando la situación se retrata con la presencia de una persona natural, como de representante de la persona jurídica, ante a cualquier sede jurisdiccional -nacional, regional o universal. Esto claramente es posible conforme con las reglas establecidas por cada estado parte, que por lo general, permiten esta clase de representación y que obviamente deben ser admitidas por los procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

8. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿Las personas físicas deben agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en defensa de sus derechos humanos, o pueden hacerlo las personas jurídicas en las que participan?

En primer lugar, es importante señalar que se parte del criterio que el caso planteado no se refiere a la figura jurídica de la sustitución procesal entendida ésta como el mecanismo que permite la existencia de una parte procesal, que obrando en interés propio dentro de un proceso, articula la defensa de un derecho material ajeno²², que por imposibilidad o inconveniencia el titular no puede ejercitar o defender, o de un derecho material adquirido²³.

Bajo esa premisa, cabe decir que ni la Convención, ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana dicen algo sobre el punto de consulta. El tópico relacionado se vincula más con lo que hemos denominado la individualidad de la personalidad jurídica, como un referente para continuar la secuencia de la misma pretensión “procesal” ante otra instancia, en este caso de carácter supra regional.

A juicio de esta casa de estudios, en coherencia con lo preceptuado en la respuesta a la pregunta precedente, las personas físicas podrían efectivamente agotar por sí mismas los

²² Tal es el caso de las tercerías coadyuvantes o adhesivas, en los procesos de connotación civil.

²³ Figura procesal que tiene mayor incidencia e impacto en concepciones o parcelas del derecho privado.

recursos planteados en la jurisdicción interna o puede hacerlo la persona jurídica que ha conformado, siempre que exista la vulneración de un mismo derecho fundamental. Sin embargo, es preciso advertir que -por regla general- conforme con los criterios diferenciadores de la personalidad jurídica, si una persona natural inicia el trámite de los recursos internos, la habilitación para continuar con la defensa de sus derechos en sede interamericana quedaría expuesta únicamente para ésta persona y no para la otra persona o entidad jurídica. En sentido contrario, si quien inicia el trámite en sede interna es la persona jurídica, será esta entidad quien quedará exclusivamente habilitada para defender sus derechos en sede interamericana, salvo que exista consentimiento o anuencia para ello, o bien que en análisis y argumentación del caso, se expusieran razones que justificaran dicha situación, por lo que también consideramos que en este particular el sistema interamericano y sus instituciones deben analizar de forma particular cada situación planteada, dado los espacios que las reglas generales citadas podrían generar en materia de tutela de los derechos.

Bloque “C”

4. ¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?

La persona jurídica puede ser sujeto de todos los derechos humanos que ontológicamente son susceptibles de ser gozados y ejercidos por tales entes. Sin ánimo de elaborar una lista taxativa, por ejemplo, a una persona jurídica puede serle reconocido -como suele serlo- el derecho de identidad y personalidad jurídica, de nacionalidad, de propiedad, de libertad de expresión, debido proceso judicial (con todas sus garantías subyacentes), acceso a la justicia, derecho de asociación y reunión, protección a la honra, entre otros.

A la inversa, se es del criterio que existirán otros derechos que por su esencia, no son susceptibles para que un ente ideal pueda gozarlos y ejercerlos: derecho a la alimentación, a una vivienda digna, protección a la familia, derecho a casarse y fundar una familia, de tener acceso a las funciones públicas de su país, derecho al sufragio (activo o pasivo), a la salud física, a la maternidad, entre otros, categorías que en todo caso que pueden ser reclamados por los integrantes del ente colectivo en forma personal, si estos se encontraran en riesgo.

El catálogo de derechos de las personas jurídicas no puede identificarse con una lista cerrada de los mismos, dada la evolución y desarrollo de los mismos.

5. En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las


personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del artículo 16, a la intimidad y vida privada del artículo 11, a la libertad de expresión del artículo 13, a la propiedad privada del artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?

La repuesta a esta interrogante queda comprendida en la respuesta a la pregunta número 4 del cuestionario planteado por el Estado de Panamá, por lo que nos remitimos a ella para lo concerniente.

IV. Conclusión.

Por medio de las anteriores líneas hemos tratado desde esta casa de estudios de dar respuesta a los interrogantes que han sido formulados en la opinión consultiva del Estado de Panamá formulada hacia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estamos conscientes de los retos y desafíos que implica la misma, tanto para el sistema interamericano como para los estados nacionales. Esperamos que los argumentos incluidos en las páginas anteriores, puedan ser de utilidad para el sistema interamericano de derechos humanos.


Padre Andreu Oliva de la Esperanza, S.J.
Rector UCA




Karla Peña Martell
Jefa del Departamento de Ciencias Jurídicas

